



## **AUTO No. 033 DE 2022**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA DENUNCIA**

RADICACIÓN: 033-2022.  
DENUNCIANTE: Jorge Alberto Méndez García.  
DENUNCIADO: Álvaro Gómez Rico.  
ASUNTO: Rechazo de denuncia.

Bogotá D. C., 08 de abril de 2022

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante Mais) de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos de MAIS y los artículos 7, 8, 9 y 23 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del Movimiento (en adelante CERD), procede a estudiar la denuncia presentada por Jorge Alberto Méndez García, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.496.987 expedida en Bogotá.

#### **2. HECHOS**

- 2.1. La denuncia fue presentada por el señor Jorge Alberto Méndez García por presunta violación de los estatutos, en consecuencia, solicita la REVOCATORIA DEL COAVAL, que le otorgó, presuntamente, el MAIS al señor Álvaro Gómez Rico, para presentarse como candidato a la alcaldía del municipio de Une, departamento de Cundinamarca, quien fue coavalado por el Centro Democrático.
- 2.2. Que el MAIS avaló como candidatos al concejo del municipio de Une, a los siguientes ciudadanos: Juan Sebastián Ardila Mora, Eder Daniel Cárdenas Meneses, Claudia Consuelo Herrera Huérfano, Julio Eduardo Mora Ardila, Sonia Milena Pardo Romero, Carlos Eduardo Ruiz Villalba, Leidy Natalia Sanabria Ardila, Helber Yair Simbaqueba Hernández y Carlos Arturo Torres Fernández, quienes según el denunciante realizaron un acuerdo para apoyar a Álvaro Gómez Rico como candidato a la alcaldía, coavalado por el Centro Democrático, apoyo que se evidencia en la propaganda proselitista desplegada en afiches y vallas.



- 2.3. Que el 15 de agosto de 2019, el MAIS expidió la Circular 23 que en su numeral 1 señala que, el MAIS no ha realizado acuerdos políticos con el Centro Democrático y a su vez orienta a candidatos, gerentes y colaboradores para que se ABSTENGAN de hacer acuerdos con el Partido Centro Democrático.

### **3. PRUEBAS**

El denunciante aporta como pruebas sumarias diferentes copias impresas de los afiches y vallas, desplegados en la propaganda proselitista adelantada en favor de Álvaro Gómez Rico, candidato a la alcaldía de UNE, donde se evidencia algunos candidatos al Concejo avalados por MAIS le brindaron apoyo, en contravía de los principios estatutarios del MAIS y de la Circular 23 del 15 de agosto de 2019, en la que se dio orientaciones para que no se hagan acuerdos con el Centro Democrático.

### **4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y RECHAZO DE LA DENUNCIA POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

De conformidad con el CERD, siguiendo la letra del artículo 7, en cuya disposición se determina la competencia de este Tribunal y el artículo 40 de los estatutos establece que el Tribunal tiene por objeto resolver aquellos casos en los cuales se presentan faltas disciplinarias de los militantes del MAIS, de conformidad con lo establecido en el CERD. A su vez, en el artículo 44 ibidem se establece las funciones del Tribunal, disposición que NO le atribuye competencia alguna para revocar avales, competencia que según el artículo 51 estatutario le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS.

Respecto del rechazo de la denuncia, el numeral 4 del artículo 29 del CERD, establece como causales de rechazo que “haya operado la caducidad de la acción, no se haya subsanado la denuncia o el denunciado no esté afiliado al MAIS, salvo, que las faltas que se acusen se hayan cometido cuando este ostentaba tal calidad”, por lo cual, de conformidad con esta norma, el Tribunal únicamente puede rechazar las denuncias que se encuentren bajo su conocimiento, cuando ocurra alguna de las causales allí establecidas. Sin embargo, se pone de presente que el CERD consagra en el artículo 5 la figura de integración normativa, la cual consiste en la posibilidad de que el Tribunal recurra a otra norma del ordenamiento jurídico, cuando en el CERD se encuentren vacíos jurídicos para resolver un caso concreto. En este sentido, es menester recurrir a las causales de rechazo que consagra el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que a su letra dice:



El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Dicho lo anterior, se concluye que el Tribunal no es competente para adelantar investigaciones disciplinarias sobre casos de revocatoria de coaval, como es el caso bajo estudio. Este Tribunal es competente para proferir decisiones sancionatorias cuando de las conductas individuales de los militantes del MAIS se encuentre probado que se incurrió en una conducta tipificada como falta de conformidad con el CERD. Al analizar la figura de falta de competencia, esta no se encuentra regulada en el CERD, por lo que es necesario recurrir a las causales de rechazo consagrada en la Ley 1564 de 2012, en la cual la falta de competencia del juzgador conlleva el rechazo de la demanda o de la denuncia, como es el caso que nos ocupa. De esta manera, el Tribunal decretará el rechazo de la denuncia.

Además, siguiendo la letra del artículo 29, numeral 4, allí se establece que la denuncia será rechazada cuando el denunciado no esté afiliado al Mais y según constancia expedida por la secretaría del MAIS, el señor ÁLVARO GÓMEZ RICO no se encuentra registrado en la base de datos de afiliados de dicho Movimiento, razón por la cual el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la denuncia presentada por Jorge Alberto Méndez García, en contra de Álvaro Gómez Rico.

**SEGUNDO: INFORMAR** al denunciante que frente a la presente decisión NO procede ningún recurso.

**TERCERO. ABRIR** las investigaciones pertinentes contra los ciudadanos Juan Sebastián Ardila Mora, Eder Daniel Cárdenas Meneses, Claudia Consuelo Herrera Huérfano, Julio Eduardo Mora Ardila, Sonia Milena Pardo Romero, Carlos Eduardo Ruiz Villalba, Leidy Natalia Sanabria Ardila, Helber Yair Simbaqueba Hernández y Carlos Arturo Torres Fernández avalados por el MAIS en su calidad de candidatos al Concejo Municipal de Une, Cundinamarca, para las elecciones de octubre de 2019, por violación de los Estatutos del Movimiento.



**NOTIFICAR**, por intermedio del secretario del Tribunal, el presente auto al denunciante y al denunciado y a la Veeduría Nacional Garante para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

**ROSMIRA SANDOVAL ACEVEDO**  
Ponente

**ROQUELINA BLANCO M**

**NEPOMUCENO CASTILLO G.**

**RAFAEL ULCUE PERDOMO**

  
**JHON FREDY MARÍN PARRA**  
Secretario

Original firmado por todos los integrantes del Tribunal